

# LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 106

TEGUCIGALPA: 26 DE JUNIO DE 1894.

NUMERO 1.055

## SUMARIO.

**JUSTICIA.**—Comisión dada al Gobernador de Comayagua para recibir la promesa de ley á los Magistrados de la Corte de Apelaciones.—Nombramiento interino para Juez de Letras del departamento de Olancho, hecho en don Marcelino Guillén.

**FOMENTO.**—Concesión de una subvención al hotel "Gran Central" en Tegucigalpa.—Prórroga concedida á la Compañía Francesa de Minas de San Martín.—Informe del Gobernador Político de El Paraíso.

**GUERRA.**—Aclaración al acuerdo de 24 de mayo ampliando la competencia de las juntas de Investigación.

## PODER JUDICIAL.

Voto particular y sentencia emitidos en el juicio civil ordinario establecido por el curador de la herencia yacente del General don Longinos Sánchez contra doña Leandra Zúñiga, á efecto de que se declare la ineficacia de unos endosos.—Sobresimiento decretado en la causa instruida contra Isaac Matute, por homicidio consumado en la persona de Daniel Meza.—Sentencias emitidas en el recurso de amparo introducido por Cirilo Cáceres.—En el recurso de amparo interpuesto por Nicolás Maradiaga.

## JUSTICIA.

Comisión dada al Gobernador de Comayagua, para recibir la promesa de ley á los Magistrados de la Corte de Apelaciones.

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.**

Tegucigalpa: 19 de junio de 1894.

Con el fin de que la Corte de Apelaciones de Comayagua, se organice á la mayor brevedad, el Presidente

### ACUERDA:

Comisionar al Gobernador Político de aquel departamento, para que reciba la promesa de los Magistrados que deben formar dicho Tribunal.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*C. Bonilla.*

Nombramiento interino para Juez de Letras del departamento de Olancho, hecho en don Miguel Guillén.

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.**

Tegucigalpa: 21 de junio de 1894.

En atención á la honradez y aptitudes del señor don Miguel Guillén, el Presidente de la República

### ACUERDA:

Nombrarlo interinamente Juez de Letras del departamento de Olancho, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

## FOMENTO.

Concesión de una subvención al hotel "Gran Central" de Tegucigalpa.

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.**

Tegucigalpa: 14 de junio de 1894.

Vista la anterior solicitud; y considerando que el hotel establecido en esta capital, por don Miguel Montes de Oca y socios, necesita, para su sostenimiento y mejora, de la protección del Gobierno, como se ha hecho anteriormente con establecimientos de la misma clase; el Presidente

### ACUERDA:

1.º—Conceder al expresado señor Montes de Oca y socios, durante un año, una subvención de cien pesos mensuales, para ayudarle al sostenimiento del hotel *Gran Central*; y

2.º—Permitirle, por una sola vez, la introducción libre de derechos fiscales, del mobiliario y demás enseres que importe, para el uso exclusivo del mencionado hotel; debiendo presentar al Ministerio de Hacienda la nota de pedido respectivo, para que se libren las órdenes correspondientes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*C. Bonilla.*

Prórroga concedida á la Compañía Francesa de Minas de San Martín.

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.**

Tegucigalpa: 18 de junio de 1894.

Vista la solicitud que antecede; y siendo atendibles las razones en que se funda, el Presidente

### ACUERDA:

Prorrogar por un año, á partir del 28 de mayo último en adelante, el plazo de seis meses, á que se refiere el acuerdo de 28 de noviembre de 1893, para que la *Compañía Francesa de Minas de San Martín*, pueda, dentro de dicho término, renunciar ó no, alguna parte de la zona mineral que posee en San Martín, departamento de Choluteca; debiendo, mientras tanto, pagar el impuesto de man-

zanaje correspondiente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*C. Bonilla.*

Informe del Gobernador Político de El Paraíso.

Yuscarán, Julio 2 de 1894.

Señor Ministro de Fomento.—Tegucigalpa.

De conformidad con su atento oficio fecha 12 del mes próximo pasado, tengo el honor de dar á Ud. el informe relativo al estado en que se encontraba este departamento, al tiempo de entrar al Poder el nuevo Gobierno.

Desde que comenzó la lucha del Partido Liberal en enero de 1893, hasta el último de febrero del año en curso, los gobiernos que se habían alzado con las libertades públicas, sólo trataban de perseguir á los que consideraban liberales; en todo ese tiempo de persecuciones, de encarcelamientos arbitrarios, de palos y confiscaciones, y de una emigración tan fuerte, no sólo de hombres sino de familias enteras; en todo ese tiempo, los *jefes expedicionarios* de Leiva, Agüero y Vásquez, se proponían dejar sin pan á las familias. En circunstancias tales, sin seguridad en sus personas y propiedades, los hombres se veían obligados á suspender sus negocios y trabajos. Por estos motivos, los ramos de administración pública se encontraban en estado ruinoso, como se verá á continuación, al tratar de cada uno de ellos.

**Comercio.**—Se ha encontrado paralizado, debido á las circunstancias anormales por que ha atravesado el país, y á la conducta observada por los gobiernos Leiva, Agüero y Vásquez y sus agentes que se hacían dueños de las propiedades de los particulares. Familias enteras han quedado infelices por tales procedimientos. En el pueblo de Güinope, al honrado ciudadano don Cecilio López, el General Izaguirre le tomó y destruyó su tienda á presencia de todos, como asimismo á don Justo Moncada; y al que suscribe, le fué saqueada su tienda en varias épocas; habiéndose repartido entre los suyos, las existencias de \$ 24.000 que en ella habían, los Generales Zacarías Izaguirre, Félix Molina, Alfonso Villela, Alejandro Urrutia, Esteban Castillo y el Coronel Jaime de la Peña; no obstante de haber quitado con anterioridad á dicho establecimiento, el ex-Presidente Leiva y General Ramón Zelaya Vijil, \$ 6.000. Por estas y otras razones más, las introducciones al departamento fueron casi nulas; hallándose

obligados ciertos pueblos á comprar sus vestidos en la República hermana de Nicaragua.

*Agricultura.*—En la mayor parte de los pueblos de este departamento, tanto por su clima como por la feracidad de sus terrenos, se produce muy bien el café, la caña de azúcar, el trigo, el maíz, frijoles, cacao, plátanos, yuca, etc., etc.; siendo de notarse especialmente, los pueblos de Danlí, El Paraíso, Güinope y San Lucas, por producirse en ellos admirablemente el café. Las pocas empresas agrícolas que en estos pueblos hay, sufrieron notablemente, hasta el grado de no hacerse el año pasado ninguna exportación, con motivo de las pasadas emergencias, pues grandes cañaverales fueron convertidos en potreros; las cercas de los cafetales destruidas por completo, ya por el simple deseo de hacer daño ó para utilizarlas como trincheras y combustibles. En el distrito de Danlí merece especial mención, el pueblo de Jacaleapa, donde se produce tabaco, si no mejor, igual al de Santa Rosa y Copán; pero el monopolio de este ramo de agricultura concedido á aquel departamento, ha sido la causa de la marcada decadencia de dicho pueblo. En el distrito de Texíguat, con excepción del pueblo de San Lucas, no hay, propiamente hablando, trabajos de agricultura; pues los vecinos de los diversos pueblos que lo componen se limitan solamente á sembrar el maíz y el maicillo, en pequeña escala, por cuyo motivo los habitantes de los pueblos que forman dicho distrito, han estado y aun están arruinados, por no tener un patrimonio cierto que les asegure de un modo positivo su subsistencia; y por las continuas persecuciones, la agricultura se encontraba en el más lamentable atraso.

*Industria.*—No hay más que la elaboración de aguardiente en Güinope, Danlí y El Paraíso; y fabricación de sombreros de palma en el pueblo de Liure; pues aunque se ejercen ciertas artes como sastrería, zapatería, etc., son en tan pequeña escala, que no merecen mencionarse. La elaboración de aguardiente aquí referida, quedó en suspenso, en casi todo el año pasado, porque Vásquez se negaba á pagar á los contratistas las cantidades de dinero que les adeudaba; para cuyo efecto emitió la disposición de no reconocerles sus deudas.

*Ganadería.*—El distrito de Danlí es exclusivamente ganadero. Hay en él haciendas de alguna importancia. Aunque están en estado muy primitivo por la indolencia de sus propietarios, se exportaron para la República de Guatemala, el año pasado, tres mil seiscientos novillos, siendo éstos en su mayor parte de la República de Nicaragua. Estas propiedades sufrieron mucho; según los informes obtenidos, consumieron las distintas fuerzas del General Vásquez que expedicionaron en aquel distrito, como quinientas reses y se llevaron más de trescientas bestias, entre mulares y cabalares. En este ramo sufrió mucho en general el departamento, por haber sido el centro de las operaciones militares de la revolución del 93.

*Empresas mineras.*—Este ramo que constituye la riqueza y movimiento en su mayor

parte del departamento y especialmente de esta ciudad, se ha hallado y aun se encuentra en estado de decadencia; en primer lugar, porque en los pequeños, pero ricos minerales de este departamento, los gobiernos han concedido á tres ó cuatro compañías extranjeras, extensísimas zonas con las cuales se han abarcado, y por consiguiente, han monopolizado el ramo, impidiendo el cateo y con él los descubrimientos: de suerte que los hijos de este departamento ó cualquiera otra persona del país que desee emprender trabajos mineros, no lo podrá verificar por no haber en donde, debido al monopolio: en segundo lugar, porque de las tres compañías que han existido, solo dos de ellas han trabajado en no muy grande escala, hasta el mes de diciembre del año pasado, en que suspendieron por completo sus trabajos; y la otra no ha establecido trabajos por estar en litigio; y en tercer lugar, porque estas compañías, apenas trabajan una ó dos minas de las muchas que contienen sus concesiones; y con el trabajo de éstas, mantienen el dominio legal de grandes porciones de terreno mineral que no explotan, y que por lo mismo permanecen improductibles; pudiendo, si tales concesiones no existieran, hacer en dichas porciones de terrenos, grandes descubrimientos, con lo cual se acarrearía la riqueza de este departamento y quizá del país en general. Los concesionarios de las zonas á que me he referido, son la sociedad Zürcher y Hermanos, compañía minera que es dueña de la zona denominada Taladro de Mercedes, zona de Capiro y zona de Iguanos, zona La Trinidad y zona de Potrerillos; teniendo esta última dos leguas cuadradas: la sociedad "The New Guayabillas Limited;" el Sindicato Minero Hondureño que tiene la zona denominada El Zapote; y los señores don Eduardo A. Burke y don George S. Scott, que son cesionarios de la "Yuscarán Mining Company;" y por consiguiente, de la zona que el Gobierno concedió al señor Francisco M. Imboden y socios, y que traspasaron á esta compañía; cuya extensión es de más de dos mil varas. Estos concesionarios, según los datos que he adquirido, cumplieron con las condiciones que se les impusieron en sus referidas concesiones.

No hay ni ha habido en este departamento subvenciones para hoteles ó para cualquiera otra empresa.

*Edificios nacionales.*—En esta ciudad solo se encuentra una casa que servía de Colegio, y en donde, en la actualidad, se halla la Escuela primaria de varones; y unos cimientos de cal y canto, que cuestan á la Nación como diez mil pesos; un Cabildo municipal, que sirve de cuartel y de despachos municipales; habiendo en él las cárceles oscuras é inmundas. En Güinope, un hermoso Cabildo municipal; en Oropoli y Moroseli, una casa municipal.

En el distrito de Danlí hay una casa nacional que merece su pronta reparación, y cinco municipales, contándose entre ellas su hermoso Cabildo. En El Paraíso, una nacional y dos municipales; en Jacaleapa, dos municipales; en Alanca, una casa municipal, y en Teupasenti, un Cabildo municipal.

Distrito de Texíguat: en su cabecera, un hermoso Cabildo y una casa municipal.

En Soledad, un Cabildo y casa municipal; en Liure, un Cabildo municipal; en Vado Ancho, una casa municipal; en San Lucas, dos id.; en Yanyupe, una id. y otra en tapias; y en San Antonio de Flores, una casa municipal.

Todos estos edificios en el departamento, en su mayor parte, carecen del aseo y ornato correspondientes.

*Acueductos.*—Hay dos en este departamento: uno en esta ciudad y otro en la de Danlí. El primero consiste en cañerías de hierro que distribuyen el agua en casi todas las casas de la población, y tienen como centro una bonita fuente en la plaza. El segundo recoge un agua pura y cristalina, á una gran distancia: en cañerías de barro, y termina en una pila situada al Norte de la población.

*Puentes.*—En este departamento se encuentra uno sobre el río Cholulteca, en su paso para Danlí, de cal y canto y armazón de madera; el cual merece su pronta reparación, pues está amenazando ruina. Hay, además, en el paso de "El Guayabo," camino de Moroseli, una hamaca de alambre en malísimo estado; en el río de Texíguat, paso para el pueblo de Soledad y Liure, había otra de la misma naturaleza; pero fué destruída el año pasado.

No hay ni ha habido parques en este departamento.

*Carreteras, caminos públicos ó vecinales.*—La única carretera que hay en estos pueblos, es la que conduce de esta ciudad á Tegucigalpa; pero se encuentra en peor estado que los caminos públicos, y costó á la nación, según datos, más de treinta mil pesos. Los caminos vecinales fueron desatendidos el año pasado por las autoridades locales.

*Aldeas incendiadas.*—En el distrito de Danlí, fueron incendiadas las casas del General Vitalicio Láinez y de su hermano, en el lugar denominado San Isidro: dos más en el punto llamado La Crucita; y treinta y seis en la aldea de Linaca, incendiadas por Ireneo Castillo, dejando á sus dueños en el campo, habiéndoles destruído cuanto tenían. En El Paraíso, dos casas en el valle de Cuyali; dos en El Mogote, dos en El Chile, jurisdicción de Moroseli. En Güinope, dos casas é ingenios, habiendo sido incendiadas, además, dos hermosas fincas: una de don Nicolás Flores y otra de don Domingo Cárcamo, y destruído á machete el cafetal de don Eli-gio Flores.

Durante la permanencia de las tropas del General Vásquez en estos pueblos, al mando de los Generales Guadalupe López y José María Estrada, fueron arruinados, además de las propiedades ya dichas, los potreros y cañaverales de los alrededores de Danlí y El Paraíso, habiendo sido totalmente destruídas más de diez manzanas de caña y veinte de zacate artificial,—en el cuidado de bestias de la oficialidad, sin pagar á sus dueños ni un solo centavo.

Es cuanto tengo que informar al señor Ministro, sobre cada uno de los puntos expresados en su nota, fecha 12 del mes próximo pasado. Muy á la ligera he tenido que

referirme al distrito de Texiguat, porque de los pueblos que lo componen, no he logrado adquirir bastantes datos, debido á la morosidad de las autoridades, que no los han suministrado con oportunidad, siempre que se los he exigido.

Muy grande será mi satisfacción, si con este informe que he hecho en la medida que lo han permitido mis fuerzas, he logrado interpretar el objeto que el Gobierno se propone; cumpliendo así con la orden del señor Ministro, de quien tengo el honor de suscribirme con toda consideración, muy atento y S. S.

SECUNDINO BALLADARES.

## GUERRA.

Aclaración al acuerdo de 24 de mayo ampliando la competencia de las Juntas de Investigación.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 21 de junio de 1894.

El Presidente de la República, aclarando el Acuerdo de 24 de mayo próximo pasado,

ACUERDA:

Las Juntas de investigación y de Reconocimiento conocerán además, de las reclamaciones referentes á las obligaciones especificadas en el número 1.º del artículo 4.º del Decreto de 23 de febrero recién pasado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Dávila.

## PODER JUDICIAL.

Voto particular y sentencia emitidos en el juicio civil ordinario establecido por el curador de la herencia yacente del General don Longinos Sánchez contra doña Leandra Zúñiga, á efecto de que se declare la ineficacia de unos endosos.

Voto personal.

El curador de la herencia yacente del finado General don Longinos Sánchez, demanda á la señora doña Leandra Zúñiga á efecto de que se declare la ineficacia de los endosos de dos pagarés con valor de siete mil seiscientos cincuenta pesos otorgados por don Ricardo Streber á favor de dicho General, y traspasados á la demandada.

La acción establecida es por su naturaleza de carácter civil, puesto que el curador de la herencia se concreta en el libelo de demanda, á combatir la eficacia de los endosos y á la restitución de los documentos; pero los hechos que se alegan como causa de tal ineficacia tienen por fundamento establecer que es falsa la firma que autoriza los endosos.

El artículo 373 del Código de Procedimientos prescribe que cuando se intentare separadamente la acción civil de la criminal, deberá reservarse la decisión sobre la primera hasta que se hubiese resuelto acerca de la segunda.

La sentencia pronunciada en juicio criminal, importa también la condenación en lo civil, y aunque la ley no impide que se ejercite ésta independientemente, no debe decidirse mientras la responsabilidad criminal de

que emana, no haya sido previamente decidida.

Fúndase este principio en motivos de interés social, en que la acción criminal obedece á razones de orden superior, mientras que la civil solamente protege intereses privados que deben subordinarse al resultado de aquella.

Así, pues, no podrá establecerse en juicio civil la eficacia de un documento redarguido de falso, sin que sea antes resuelto por la justicia criminal que esa falsedad no existe.

Puede mañana proseguirse criminalmente por suplantación de esos mismos endosos y llegar á justificarse de una manera concluyente. Es evidente que la acción civil misma quedaría irrevocablemente juzgada, y surgiría de aquí un grave conflicto entre dos fallos contradictorios, firmes ambos y con la fuerza de verdad jurídica que produce la cosa juzgada. No ha debido por lo tanto pronunciarse sentencia sujetándose al precepto del artículo citado.

Tal es la consideración que surge de estos antecedentes, y tal debiera ser también mi voto personal en la decisión de la presente controversia; más por resolución de la mayoría no puede fundarse opinión alguna cuando no ha sido objeto de los debates que han precedido al acuerdo. Quede, pues, siquiera consignado ya que no se me ha permitido concretarme acerca de un punto que juzgo de vital importancia.

Paso ahora á ocuparme de la cuestión de fondo.

Sirve de fundamento á la sentencia que ha dado ocasión al recurso, el cotejo de letras que constituyendo por sí presunción judicial, ha quedado establecida por este medio la prueba sobre la autenticidad de los endosos. Y en concepto de la mayoría debe rechazarse la casación interpuesta contra aquella sentencia, ya que reposando en una prueba sujeta al árbitro judicial, no puede suponerse infringida la ley ni invocarse como apoyo de la acusación.

Si bien en estos casos deja la ley al prudente árbitro del Juez fijar sus convicciones, establece condiciones taxativas tan necesarias que la falta de algunas de ellas basta para quitar á la presunción, todo su efecto probatorio. Exigir siempre la observancia de estas condiciones es la misión del Tribunal. El artículo 56 del Código Civil dice: que debe presumirse el hecho que se deduce, de ciertos antecedentes conocidos. El 373 Procedimientos, que la presunción judicial debe ser grave, precisa y concordante, que constituye prueba plena cuando no existe en los autos otra prueba plena en contrario y basta para producir en el ánimo del Tribunal el convencimiento de la verdad por las circunstancias que contribuyen á formarlas.

De estos artículos se deduce con rigor lógico: 1.º que un solo hecho por importante que sea es insuficiente para constituir la presunción; y 2.º que de los hechos que consten en el proceso se deduzca con evidencia la certidumbre completa del hecho litigioso.

El cotejo de letras se apoya simplemente en una probabilidad discutible las más veces y

apenas servirá de indicio como elemento de prueba á favor de la escritura comparada. Y tal es la fuerza que le concede el artículo 296 del Código de Procedimientos al consignar que solo constituye una presunción judicial. Estas expresiones *indicio* y *presunción* son sinónimas en el fondo, significan una misma cosa y los prácticos y la ley las emplean indistintamente. Carecería hasta de sentido gramatical el artículo que comentamos, si con esas palabras hubiese querido significar que solo constituye plena prueba. Donde la confrontación de letras está especialmente legislada no tiene más valor que el de semiplena prueba. Véase á este respecto la Revista Judicial de la República, año II, número 22.

Pero en la hipótesis de que el citado artículo estableciese de una manera indudable la fuerza plenamente probatoria del cotejo de letras, el Tribunal sentenciador no ha hecho uso en el examen de esta prueba, de la facultad discrecional que la ley le concede para fundar sus convicciones. Nada deduce, ni era posible inducir sin antecedentes capaces de inspirar en su ánimo el convencimiento de la verdad. Así que las consideraciones consignadas en aquel fallo, no tienen otro apoyo que la doctrina de esta Corte según sentencia de 21 de julio de 1891 declarando que el cotejo de letras constituye plena prueba.

Por manera que no tratándose de examinar los elementos de la presunción sujetar enteramente al prudente arbitrio del Juez, sino de la falta de existencia de éstos, ó de la aplicación de una doctrina que no tiene más alcance que el caso que decide, la casación interpuesta es á mi juicio de todo punto admisible.—Tegucigalpa, abril 30 de 1894.—Ariza.—Jaime Gálvez, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, abril treinta de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el representante de la mortual del General don Longinos Sánchez, contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de lo Civil pronunció el veinticuatro de mayo del año próximo pasado, absolviendo á Doña Leandra Zúñiga de la demanda que se le ha establecido como tenedora de dos pagarés otorgados á favor del susodicho General Sánchez, y declarando que esos documentos extendidos por don Ricardo Streber, en treinta de Octubre de mil ochocientos noventa, con valor en junto de siete mil seiscientos cincuenta pesos, fueron endosados por el expresado señor Sánchez á favor de la señora Zúñiga, no estando por lo mismo ésta obligada á entregarlos al curador de la herencia yacente de aquel finado, sin especial condenación de costas.

Resulta: que se alegan como infringidos:

1.º—El artículo 296 del Código de Procedimientos, en el concepto de que la Corte sentenciadora no ha dado á la prueba del cotejo de letras rendida en el juicio, la fuerza que le da dicho artículo, violando también como precedente de tal infracción el artículo 147 del mismo Código, por haber extendido

esa disposición á un caso que no comprende, cual es ampliar la declaración de los peritos que reconocieron las firmas que cubren los endosos, siendo esto innecesario por estar completa y clara la prueba.

2.º—Los artículos 371 y 377, inciso 2.º del Código citado, en el sentido de que si la presunción legal de la legitimidad de los endosos no quedó destruida con la presunción legal del cotejo de letras practicado, se debió haber tenido en cuenta para decidir la presunción judicial que lógica y espontáneamente surge de tal cotejo, los antecedentes de doña Leandra Zúniga, en relación á los intereses del General Sánchez, y la confesión de la misma, en la que aparece que no sabía el paradero de los documentos que motivan la demanda, ni que ellos estuvieran endosados á favor de alguna persona; datos que unidos á los antecedentes anotados, en su conjunto guardan la gravedad, precisión y concordancia que exige el artículo 173 antes mencionado.

Considerando: que es doctrina consignada en varios fallos de este Tribunal, que la casación no procede en casos en que la ley deja al arbitrio y discreción de los Jueces la apreciación de las pruebas, como sucede con la de cotejo de letras, que equiparándola el artículo 296 del Código de Procedimientos, á la presunción judicial, es al Tribunal sentenciador á quien corresponde únicamente valorar los caracteres de gravedad, precisión y concordancia que la constituyen.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, por mayoría de votos, por haber disentido el Magistrado Ariza, y de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 750 del Código de Procedimientos, declara no haber lugar á la casación y condena en costas al recurrente.—La Secretaría devolverá los antecedentes de estilo.—Notifíquese.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Ariza.—Jaime Gálvez, Srío.

Sobreseimiento decretado en la causa instruida contra Isaac Matute, por homicidio consumado en la persona de Daniel Meza.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: cuatro de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

De conformidad con el Decreto de indulto emitido por el Gobierno el veintidós de noviembre de mil ochocientos noventa y dos, se sobresee en la presente causa, instruida contra el Teniente-Coronel don Isaac Matute, de treinta años de edad, casado, zapatero y vecino de la ciudad de Comayagua, por el crimen de homicidio ejecutado en la persona del Comandante 2.º don Daniel Meza, del propio domicilio, como entre las doce de la noche y la una de la mañana del día quince de agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Notifíquese, librese orden de libertad en favor del procesado y devuélvanse los antecedentes con la certificación respectiva.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Ariza.—Jaime Gálvez, Srío.

Sentencias emitidas en el recurso de amparo introducido por Cirilo Cáceres.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa: dos de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vista la solicitud presentada á este Tribunal por Cirilo Cáceres, en que pide amparo por haberse librado contra él órdenes de captura por el Juez de Letras de la Sección de Yuscarán, sin haber mérito legal para ello, en concepto del recurrente.

Tramitado el recurso con arreglo á derecho.

Resulta: que el expresado Juez de Letras, remitió á esta Corte una sumaria instruida contra el mismo Cáceres, por el delito de atentado cometido contra el Alcalde Auxiliar, don Norberto Eguigure, en la cual se decretó auto de prisión contra Cáceres, por haberse comprobado el delito que le imputa y su delincuencia.

Resulta: que el referido funcionario, en el respectivo informe, manifiesta haber librado órdenes de captura contra Cirilo Cáceres, en virtud del auto de cárcel que se le ha decretado por el mencionado delito, y de encontrarse prófugo.

Resulta: que el Fiscal Específico nombrado al efecto, pide en sus conclusiones, que se deseche el amparo solicitado.

Considerando: que en la presente causa no hay puntos de hecho que esclarecer, para su apertura á prueba.

Considerando: que el amparo, para hacer efectiva la garantía de *Hábeas Corpus*, que la Constitución establece á favor de los ciudadanos, solo procede cuando una persona se encuentra ilegalmente presa ó detenida; y que, en el presente caso, hay mérito suficiente para librar las órdenes de captura á que se refiere el peticionario.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 1.º, 3.º, 8.º, 9.º y 12 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, declara sin lugar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y remítanse los autos á la Corte Suprema de Justicia, para que revise la presente sentencia.—Uclés.—Ugarte.—Zambrano.—A. Gálvez R., S. I.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: ocho de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos en revisión: esta Corte, á nombre de la República y en observancia del artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, confirma la sentencia emitida el dos de mayo en curso por la Corte de Apelaciones de lo Criminal, declarando sin lugar el amparo solicitado por Cirilo Cáceres, y manda que la Secretaría haga de los antecedentes la devolución correspondiente.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Ariza.—Jaime Gálvez, Srío.

En el recurso de amparo interpuesto por Nicolás Maradiaga.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa: dos de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vista la solicitud que ha presentado á esta Corte Nicolás Maradiaga, en la cual pide amparo por apremiarlo el Juez de Letras de la Sección de Yuscarán, á efecto de que devolviera la causa instruida contra el recurrente por el delito de desacato á la autoridad, la cual había recibido en traslado para contestar cargos.

Tramitado el recurso en la forma debida.

Resulta: que el expresado funcionario manifiesta en su informe, que desde el veinte de enero del corriente año, recibió Nicolás Maradiaga, en traslado, la causa que se le instruye por el delito de desacato á la autoridad ejercida por los Alcaldes Auxiliares de San Luis, la que le fué entregada para que contestara cargos, y que habiendo transcurrido el término de ley, sin que la hubiese devuelto, se le previno, de conformidad con el artículo 29 del Código de Procedimientos, que la devolviera dentro del tercer día, bajo apercibimiento de tres días de arresto, cuya providencia no se llevó adelante, por haber desaparecido Maradiaga de aquella ciudad.

Resulta: que el Oficial del Ministerio Público, oído al efecto, pide que se declare sin lugar el amparo en referencia.

Considerando: que en el presente juicio, no hay hechos que probar, ya que el recurrente reconoce haber recibido la referida causa, en la forma que se deja relacionada.

Considerando: que, por las razones expuestas por dicho funcionario, es legal el apremio que ha decretado contra Nicolás Maradiaga, de conformidad con lo que dispone el artículo 29 del Código de Procedimientos; y que, por lo mismo, no se ha violado ninguna de las garantías individuales declaradas en la Constitución.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 1.º, 3.º, 8.º, 9.º y 12 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, declara sin lugar la solicitud de que se ha hecho mención.—Notifíquese y remítase en consulta los antecedentes á la Corte Suprema de Justicia.—Uclés.—Ugarte.—Zambrano.—A. Gálvez R., S. I.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: ocho de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos en revisión: esta Corte, en nombre de la República y en observancia del artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, confirma la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de lo Criminal, con fecha dos del presente mes, en que declara sin lugar el amparo solicitado por Nicolás Maradiaga.—Devuélvanse los antecedentes en la forma correspondiente.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Ariza.—Jaime Gálvez, Srío.

### EXTRACTO.

EL INFRASCRITO, Subsecretario de Estado del Despacho de Fomento,

Hace saber: que el día de hoy se ha presentado al Gobierno, el señor Ramón Silva, mayor de edad, casado y vecino de Sabana Grande, pidiendo se le conceda el derecho exclusivo de explotar un mineral que produce carbón de piedra, situado en el lugar llamado Valle del Vino, jurisdicción del mencionado pueblo, siendo sus límites: al Norte, el cerro del "Zapote;" al Sur, la carretera; al Este, el caserío del "Vino;" y al Oeste, la quebrada de "Lunatuca."

Lo que se pone en conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar, para que en tiempo y forma deduzcan las acciones que les correspondan.

Tegucigalpa: 25 de junio de 1894

JULIO CÉSAR DURÓN